



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación : 54-001-23-31-000-2002-01802-01
Actor : ANA MERCEDES AMAYA LEMUS
Demandado : MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Acción : REPARACION DIRECTA

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)¹, se ordenó en primer lugar, obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)², por medio de la cual modificó la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación.

Así mismo, se ordenó por Secretaría dar cumplimiento al numeral séptimo de la referida providencia, por medio del cual se ordenó la expedición de copias auténticas a la parte actora. Sobre el particular, en el mencionado numeral, se dispuso lo siguiente:

" SÉPTIMO: *Para el cumplimiento de esta sentencia, expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando."* (Negrita y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se advierte que el Consejo de Estado al ordenar la expedición de las copias a la parte actora, dispuso específicamente que deberían ser entregadas al apoderado judicial que hasta el momento venía actuando, que para el presente caso es la abogada FRANCE ANTONIA GÓMEZ MORALES.

¹ A Folio 205 del Cuaderno Principal.

² A folios 184 a 198 del Cuaderno Principal.

No obstante, mediante oficio suscrito por las demandantes ANA MERCEDES AMAYA LEMUS y EMILCE GERARDINO AMAYA, presentado en la secretaría de esta Corporación el día veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)³, se informó a este Despacho acerca de la revocatoria del poder conferido inicialmente a la abogada FRANCE ANTONIA GÓMEZ MORALES, pues según lo manifestado, la apoderada abandonó el presente proceso, razón por la que además la parte actora desconocía la sentencia condenatoria que fue proferida a su favor.

De conformidad con lo obrante en el expediente, se advierte que pese a la orden dada por el Consejo de Estado, según la cual, las copias destinadas a la parte actora debían ser entregadas a la apoderada judicial que venía actuando en el proceso, lo cierto es que con posterioridad a la expedición de la sentencia de segunda instancia, y hasta la fecha, la abogada FRANCE ANTONIA GÓMEZ MORALES, no ha promovido actuación alguna en cuanto a la expedición de las respectivas copias, como es el pago de las correspondientes expensas, esto es, no ha hecho uso de la prerrogativa otorgada por el Consejo de Estado en el referido numeral séptimo de la sentencia de fecha tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017), razón por la cual considera el Despacho que lo procedente es ordenar que las respectivas copias sean entregadas al nuevo apoderado, previa aceptación de la revocatoria del poder conferido inicialmente a la abogada FRANCE ANTONIA GÓMEZ MORALES, conforme lo establece el Artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 69. Terminación del poder. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 25 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso.

El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El

³ A folio 206 del Cuaderno Principal.

monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados." (Negrita y subrayado fuera de texto).

En efecto, se observa que en el presente caso las demandantes otorgaron poder al abogado CARLOS IVAN LUNA ROZO, como nuevo apoderado para que continúe con el trámite en el presente caso, quien mediante memorial de fecha veintitrés (23) de marzo de los corrientes⁴, solicitó la expedición de copia auténtica que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia, con las respectivas constancias de ejecutoria, así como copia auténtica de los poderes conferidos y su vigencia, y a quien se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 206 del expediente.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la revocatoria de los poderes otorgados a la abogada **FRANCE ANTONIA GÓMEZ MORALES**, como apoderada judicial de los demandantes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **CARLOS IVAN LUNA ROZO**, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 206 del expediente.

TERCERO: Con observancia de las reglas previstas en el Artículo 115 del C.P.C., expídanse por Secretaria copias auténticas de los documentos solicitados por el abogado CARLOS IVAN LUNA ROZO, en el memorial obrante a folio 208.

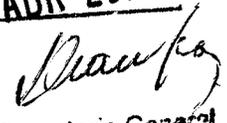
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada 
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Tania B.

⁴ A folio 208 del Cuaderno Principal.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 19 ABR 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 54-001-23-31-000-2011-00357-00 -
Demandante: MIGUEL ANGEL GARAVITO MENDOZA Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO

Con observancia de las reglas previstas en el Artículo 115 del C.P.C., expídanse por Secretaria primeras copias auténticas que prestan mérito ejecutivo de la sentencia proferida por esta Corporación el día veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015)¹, conforme fue solicitado por el abogado Darío Alfredo Moreno Uribe actuando como apoderado de la parte actora², mediante memorial de fecha tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

Tania B.


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 19 ABR 2018.

Secretario General

¹ A folios 329 a 342 del Cuaderno Principal.
² A folio 91 del Cuaderno Principal.
³ A folio 348 del Cuaderno Principal.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 54-001-23-31-000-1994-08667-00;
 acumulado 1994-08668; 1994-8669; 1994-
 8670; 1994-08671; 1994-08672; 1994-08673;
 1994-08674; 1994-08675
ACTOR: BENEDICTO MORANTES REY Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección tercera - Subsección "B", en providencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual **MODIFICA** la sentencia proferida por esta Corporación, el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete.

De otra parte, por Secretaría dese cumplimiento al numeral noveno de la Sentencia del Honorable Consejo de Estado, la cual ordena se expidan a la parte actora copias auténticas con las precisiones que trata el artículo 115 del C.P.C.

Una vez en firme esta providencia, archivase el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

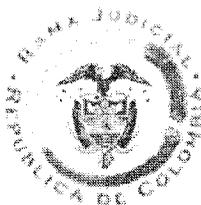
Diego.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m. hoy **19 ABR 2018**


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación : 54-001-23-31-000-2005-01336-01
Actor : HERNANDO CASADIEGO BAUTISTA Y OTROS
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – INPEC – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
Acción : REPARACION DIRECTA

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017)¹, el Consejo de Estado resolvió los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, y ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: MODIFICAR los ordinales 3º, 4º, 5º y 6º de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el 10 de febrero de 2011, los cuales quedarán así:

"(...) TERCERO: Exonerar de responsabilidad administrativa a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

CUARTO: Declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial, por la privación injusta de la libertad del señor Hernando Casadiego Bautista.

QUINTO: Condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial, a pagar en partes iguales las siguientes cantidades de dinero, por concepto de perjuicios morales:

(...)

SEXTO: CONDENAR a la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial, a pagar en partes iguales al actor Hernando Casadiego Bautista, a título de daño emergente causado por la privación injusta de su libertad, la suma de SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$73 ' 261.134).

¹ A folios 621 a 643 del Cuaderno Principal 2.

SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad administrativa y patrimonial del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, por la lesión corporal sufrida por el señor Hernando Casadiego Bautista, cuando se encontraba privado de la libertad.

TERCERO: CONDENAR, en abstracto, al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, a pagar al actor Hernando Casadiego Bautista el daño emergente derivado de la lesión física que sufrió cuando se encontraba privado de la libertad. El valor del perjuicio será establecido mediante incidente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.
(...)"

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia anteriormente referida, se impuso condena en abstracto contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, es preciso señalar que conforme lo establecido en el Artículo 172 del C.C.A., tal condena debe liquidarse mediante incidente que deberá promover el interesado dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

En el presente caso, el auto de obediencia al superior fue proferido el dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)², y notificado por estado el tres (03) de octubre del mismo año, por lo que se advierte que el término del que disponía la parte demandante para promover el respectivo incidente de liquidación de perjuicios iba hasta el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Sin embargo, la apoderada de la parte demandante en lugar de promover el respectivo incidente, mediante memorial presentado el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)³, informó a este Despacho que conforme las directrices manifestadas por su cliente, no existe interés alguno en iniciar el respectivo trámite incidental, por lo que allegó adicionalmente, la comunicación suscrita por el señor Hernando Casadiego Bautista, donde informa tal situación.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que ya fueron expedidas las respectivas copias conforme fue ordenado por el Consejo de Estado

² A folio 654 del Cuaderno Principal 2.

³ A folio 660 del Cuaderno Principal 2.

en sentencia de segunda instancia, encuentra el Despacho que lo procedente será ordenar que por secretaría se dé cumplimiento al numeral décimo de la sentencia de primera instancia proferida el diez (10) de febrero de dos mil once (2011)⁴, referente al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, se dispone:

1. Por secretaría, dar cumplimiento al numeral décimo de la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el día diez (10) de febrero de dos mil once (2011), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

Tania B.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 19 ABR 2010



Secretario General

⁴ A folios 429 a 462 del Cuaderno Principal 2.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

RADICADO : 54-001-23-31-000-2009-00318-00
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : ENARDO PORTILLO RUEDA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL - E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER EN LIQUIDACIÓN - INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, de conformidad con los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)¹, se resolvió el asunto en primera instancia y se declaró patrimonial y extracontractualmente responsable de manera solidaria a la E.S.E. Francisco de Paula Santander (en liquidación) y al Instituto de Seguros Sociales "I.S.S." (en liquidación), junto a la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, por el daño antijurídico causado a los demandantes, con ocasión de la pérdida de oportunidad a la que fue sometida la menor Isabel Lucía Portillo Chaustre. Como consecuencia de lo anterior, se condenó de manera solidaria a la Fiduciaria Popular S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la E.S.E. Francisco de Paula Santander y al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, junto con la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, al pago de la indemnización que por concepto de perjuicios morales fue reconocida a los demandantes.

Posteriormente, mediante providencia de fecha doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)², se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el Artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. Sin embargo, tal diligencia fue suspendida mediante auto del dos

¹ A folios 541 a 565 del Cuaderno Principal 2.

² A folio 622 del Cuaderno Principal 2.

(02) de marzo de los corrientes³, hasta llevar a cabo el presente trámite incidental promovido por el apoderado de una de las entidades demandadas.

1.1. De la solicitud de nulidad

Mediante memorial de fecha nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018)⁴, el apoderado de la Sociedad Fiduciaria Popular S.A., administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la E.S.E. Francisco de Paula Santander en liquidación, presentó solicitud de nulidad contra toda la actuación procesal llevada a cabo con posterioridad al auto del cuatro (04) de mayo de dos mil once (2011), por medio del cual se decidió tener como no contestada la demanda por parte de la entidad que él representa.

Manifestó el apoderado que según lo dispuesto en la referida providencia, la contestación de la demanda fue presentada de forma extemporánea, sin embargo, tal situación que fue impugnada mediante recurso de reposición y apelación, pues en su opinión, el término de fijación en lista venció el cuatro (04) de agosto de dos mil diez (2010), día en que fue presentada la contestación de la demanda.

Adicionalmente, recordó que conforme lo establece el numeral 5 del Artículo 207 del C.C.A., el término de fijación en lista es de diez (10) días, y que el procedimiento para realizar tal fijación es el previsto en el Artículo 108 del C.P.C., según el cual los traslados deben constar en una lista que se fija en un lugar visible de la secretaría por un día, al cabo del cual empieza a correr el respectivo término.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el Artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, las nulidades procesales pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de la sentencia, o durante la actuación posterior, si ocurrieron en ella. Por su parte, el Artículo 140 de la misma disposición legal, señala de forma taxativa las causales que constituyen nulidad procesal, por lo que aquellas solicitudes que se funden en causal

³ A folio 675 del Cuaderno Principal 2.

⁴ A folios 1 a 7 del Cuaderno Incidente de Nulidad.

distinta, deberán ser rechazadas de plano.

Del análisis de la solicitud de nulidad presentada advierte el Despacho que se invocan como fundamento, las causales consagradas en los numerales 6 y 8 del Artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, las cuales establecen lo siguiente:

"Art. 140. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 80. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

(...)"

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que las causales de nulidad invocadas, corresponden a situaciones que pueden presentarse hasta antes de proferir sentencia, analizará el Despacho si en el presente caso la solicitud de nulidad fue presentada en el momento procesal oportuno, y de ser así, se determinará si se configuraron en algún momento tales causales de nulidad.

2.1. De la oportunidad para alegar la nulidad procesal

Sobre la oportunidad procesal para alegar nulidades procesales, el Artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, señala lo siguiente:

"Artículo 142. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

La nulidad por no interrupción del proceso en caso de enfermedad grave, deberá alegarse dentro de los cinco días siguientes al en que haya cesado la incapacidad.

(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, es claro que en los casos en que se pretenda alegar una nulidad ocurrida durante el trámite de la primera o segunda instancia, podrá hacerse hasta antes de proferirse sentencia, y excepcionalmente, si la nulidad tuvo lugar en la sentencia, podrá alegarse en la actuación posterior a esta.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, Consejero Ponente: William Giraldo Giraldo, en providencia del ocho (08) de junio de dos mil doce (2012), al resolver un incidente de nulidad, señaló lo siguiente:

*"Previo a analizar el incidente de nulidad interpuesto, **se debe tener en cuenta que la posibilidad de alegar las causales de nulidad, se encuentra sometida a precisas y determinadas etapas procesales cuyo vencimiento determina su preclusión.***

Sobre la oportunidad y trámite para interponer nulidades procesales el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 165 del Código Contencioso Administrativo, establece, que las nulidades pueden alegarse i) antes de que se dicte sentencia o ii) durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

En el presente caso el incidente de nulidad se fundamenta en la causal 9ª del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la cual señala:

"9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley".

Esta causal fue sustentada en el hecho de que el Tribunal omitió notificar el auto admisorio de la demanda a las sociedades Eléctricas de Medellín S.A. e Interaseo S.A. E.S.P.

*De conformidad con lo anterior, **es evidente que la causal alegada no se originó en la sentencia de primera instancia, pues la supuesta falta de notificación se produjo, como lo sostiene el memorialista, desde el auto admisorio de la demanda, por lo que el incidente debió promoverse antes de que se dictara la sentencia,** y no en el término de traslado para alegar de conclusión en segunda instancia.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que las mencionadas sociedades presentaron extemporáneamente la solicitud de nulidad, se rechazará de plano el incidente propuesto." (Negrita y subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, es dado afirmar que las nulidades procesales deben alegarse durante la etapa en que ocurrieron, so pena de que opere su preclusión.

En el presente caso, se alegaron como causales de nulidad: i) la omisión de términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión y ii) la indebida notificación al demandado del auto admisorio de la demanda. Sin embargo, teniendo en cuenta que mediante providencia del treinta (30) de octubre de dos

mil diecisiete (2017)⁵, se resolvió el asunto en primera instancia, se advierte que tales causales debieron ser alegadas en las respectivas etapas procesales y hasta antes de dictar sentencia, por cuanto la oportunidad procesal para alegarlas ya ha sido superada.

En consecuencia, se negará la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la Sociedad Fiduciaria Popular S.A., administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la E.S.E. Francisco de Paula Santander en liquidación.

En consecuencia, se dispone:

1. **NIÉGUESE** la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la Sociedad Fiduciaria Popular S.A., administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la E.S.E. Francisco de Paula Santander en liquidación, mediante memorial de fecha nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente, conforme fue ordenado en el numeral 2 del auto de fecha dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Tania B.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 19 ABR 2018

⁵ A folios 541 a 565 del Cuaderno Principal 2.

⁶ A folio 675 del Cuaderno Principal 2.


 Secretario General